

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "PLANTA
FOTOVOLTAICA FRUTILLA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0041

SANTIAGO, 22 ENE 2019

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 12 de septiembre de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Darío Di Leonardo en representación de Cantera Solar SpA, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Planta Fotovoltaica Frutilla" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N°1748, de fecha 15 de noviembre de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual, el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
6. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Of. Ord. D.E. N°181047 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 12 de septiembre de 2018 y complementada el 21 de diciembre de 2018, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Planta Fotovoltaica Frutilla". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

- 1.1. La construcción y operación de una central de paneles fotovoltaicos para la captación de energía solar, que inyectará 2,99 MW al Sistema Interconectado Central (SIC) en media tensión (13,2 kV).
- 1.2. Los paneles fotovoltaicos irán dispuestos sobre estructuras con seguimiento solar con eje norte-sur, utilizando una superficie aproximada de 5,5 ha (área delimitada por cerco perimetral) dentro de un predio de alrededor de 32 ha totales.
- 1.3. El Proyecto se emplazará, en el sector “El Prado” en la comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM ubicación polígono del Proyecto

Punto	Este (m)	Norte (m)
A	270.227	6.244.036
B	270.218	6.244.202
C	270.404	6.244.208
D	270.600	6.244.117
E	270.601	6.244.045

Fuente: Tabla 7, de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.4. El Proyecto contempla la instalación de 8.680 módulos fotovoltaicos (paneles fotovoltaicos) de 345 Wp de potencia nominal, alcanzando una capacidad de 2,99 MWp de potencia máxima instalada (potencia peak). De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos 1, el módulo a utilizar será marca JA Solar, modelo JAM6(K)-72-345/PR o similar, cuya máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 345 W.
- 1.5. Dado que los paneles fotovoltaicos producen energía en corriente continua, el Proyecto considera un sistema de conversión/transformación, mediante 3 Inversores de 1000 kW de potencia nominal, o similar, que transformará la energía en corriente alterna, y 3 transformadores, de tres fases, de grupo Dyn11 con una potencia de dimensionado de 1.000 kVA, que aumentará su tensión a media tensión (13,2 kV).
- 1.6. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la energía producida por el Proyecto será conducida desde un centro de distribución por una línea de media tensión (línea de evacuación) e inyectada al Sistema Interconectado Central (SIC) en un único punto de conexión a la red de la Distribuidora, en proximidad al poste existente N°5-125413 (coordenadas 270.534 E; 6.244.012 N, Datum WGS84, Huso 19S) del alimentador El Prado 13,2 KV (propiedad de la compañía Emelectric), el que a su vez está conectado a la subestación eléctrica S/E la Manga. Esta línea eléctrica de evacuación tendrá una longitud de alrededor de 120 m.
- 1.7. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 142 de fecha 17 de diciembre de 2018, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Pedro, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona “Área restringida o excluida al desarrollo urbano”.
- 1.8. El Proyecto contempla una fase de construcción de 6 meses, considerando obras preliminares y auxiliares, así como la instalación de la planta fotovoltaica y equipos eléctricos. Las principales obras y acciones de esta fase corresponden a la instalación de faenas, habilitación de caminos, preparación del terreno, fundaciones, montaje de equipos, montaje de la línea de media tensión, prueba y puesta en servicio, y retiro de la instalación de faenas. Y utilizará una mano de obra máxima de 40 trabajadores.
- 1.9. El Proyecto considera una fase de operación de 30 años, la cual funcionará de forma automática, a través del sistema SCADA, que controla y verifica la instalación fotovoltaica. Además, contempla actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, y de emergencia. Y utilizará una mano de obra máxima de 5 trabajadores.
- 1.10. Por último, el proyecto tiene una fase de cierre de 3 meses, que contempla actividades como retiro de equipos y desmontaje de estructuras y limpieza y reacondicionamiento del terreno.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Planta Fotovoltaica Frutilla”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Planta Fotovoltaica Frutilla**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al sistema interconectado central (SIC), a través de una línea de evacuación de energía de 13,2 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, la instalación de 8.680 módulos fotovoltaicos de 345 Wp cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica adjunta la presentación singularizada en el Vistos N°1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (P_{Amax})” como: “Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es menor a 3 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP N° 142 de fecha 17 de diciembre de 2018, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Pedro, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N°5 y N°6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Planta Fotovoltaica Frutilla” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Darío Di Leonardo en representación de Cantera Solar SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.



6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSA LOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/JMM/NVU

Distribución:

- Señor Darío Di Leonardo, Burgos 103, oficina 111, comuna de Las Condes.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 143-P-18.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N°22.120/18.

